Exp. 4028-2021-EPEN-00877
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 febrero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0152**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

[redacted], núm. 18, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00189 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los señores* [redacted] *y* [redacted], *por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia número 548-2022-SSEN00037, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al no comprobarse las violaciones alegadas por la parte recurrente, de manera puntual en sus alegaciones, en la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada, exceptuando el monto a ser pagado por los señores recurrentes detallado en el párrafo quinto de la sentencia de marras, en observancia del artículo 68 de la Constitución de la República que consagra el principio de la tutela judicial efectiva y el principio 2 del Código Procesal Penal dominicano que procura la solución de los conflictos, y muy específicamente por los motivos contenidos en el párrafo considerativo número 16, literales a, b y c de la presente sentencia, lo que constituye una modificación de oficio hecha por esta alzada que implica la reformación del párrafo quinto de la sentencia número 548-2022-SSEN-00037, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del*

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual deberá leerse en lo sucesivo de la manera siguiente: "**QUINTO:** Condena a la empresa Sur Arena y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria, al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado, es decir, un millón doscientos treinta y cinco mil pesos (RD$1,235,000.00) a favor de la parte querellante." **TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* [Sic]

1.2. La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 10 de marzo del 2022, la sentencia penal núm. 548-2022-SSEN-00037 mediante la cual declara a [redacted] y [redacted] culpables de violar de violar las disposiciones contenidas en el 66 de la Ley 2859, modificada Ley 62-00, sobre Cheques, por la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo en provista de fondo en perjuicio de Trans Guz [redacted]. los condena a cumplir una pena de (6) meses de prisión correccional en CCR-Najayo Hombres; y con base en las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena privativa de libertad, debiendo cumplir determinadas reglas; también, acoge la querella presentada por la entidad Trans Guz [redacted]., y condena a los imputados de forma conjunta y solidaria al pago de una

indemnización a favor de la parte civil constituida, por valor de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños causados por la falta generada, así como a la entidad Sur Arena [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado es decir un millón setecientos treinta y cinco mil (RD$1,735,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-01797, de fecha 11 de noviembre del 2024, esta Segunda Sala declaró admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso antes señalado, para el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, en cuanto a [redacted] el referido recurso fue declarado inadmisible; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, casando la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada. Tercero: En cuanto a las costas del procedimiento, que está honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acogerlas y condenar a la parte recurrida al pago de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. y [redacted] y [redacted], quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de la razón social Trans Guz, [redacted]., representado por su presidente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Honorable en nosotros vamos a referirnos, como ya hizo la acotación este honorable tribunal, solamente al recurso que tiene que ver con el señor [redacted], toda vez que nos notificaron la resolución donde declara*

*inadmisible el recurso del otro imputado, en esas bases, vamos a concluir de la semana siguiente: Primero: Que se han acogido todas y cada una de las motivaciones vertidas en nuestro escrito de memorial de defensa y que sea declarado al lugar. Segundo: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo, ser carente de objeto y de base legal. Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia número 1523-2023-SSEN-00189, de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Cuarto: Que sean condenadas las costas del proceso a favor y provecho de la licencia de oyente*.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Lo dejamos a la soberana apreciación*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

Exp. 4028-2021-EPEN-00877
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]co.

**II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que existe una errónea interpretación de la ley 2859 sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52 por parte de la Corte;* ***Segundo medio:*** *Es una sentencia que se contradice con varias sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que hace una errónea interpretación de la ley sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52 toda vez que expresa en su página 31 que conforme su razonamiento la acción penal no había prescrito, por aplicación de los artículos 52 combinados con los artículos 28 y 29 de la Ley de cheques, según su razonamiento ampliado precedentemente. Este se encuentra en la página 30 párrafo numerado 6 (...) En modo alguno estos artículos establecen que el querellante podía llevar su acción penal respecto de los cheques vencidos, sin embargo, este tenía la oportunidad de llevar una acción civil por ante la jurisdicción ordinaria para el resarcimiento de los mismos, ya*

> *que el cheque que, si podía llevarse por la vía penal había sido pagado antes del juicio, además de que se habían realizado pagos por un monto de RD$265,000.00 pesos como avance, reconocido por el querellante. Es por este motivo que la Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente recurso de casación, casando la sentencia y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *En el recurso de apelación sostuvimos que hubo una errónea aplicación de la Ley de cheques en sus artículos 28, 29, 40 y 41, puesto que se habían protestados los cheques 72, 73 y 74 fuera de plazo y por lo tanto estos no debían ser llevados por la vía penal, y mucho menos ser considerados en materia penal conjuntamente con el cheque núm.75, que ya había sido pagado y reconocido por la parte querellante, y que por lo tanto estaba extinta la acción penal en virtud del tipo procesal 44 numeral 9 y la corte en vez de excluir la falta generadora del aspecto penal, la retuvo, contrario a lo que establecen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que más adelante los dispositivos considerados copiamos (...) en ese orden la Corte a qua contradice lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia a pesar de que el tribunal de primer grado suspendió la pena de manera total, pero reteniendo el delito, cuando este ya había sido extinto y además se habían generado pagos reconocidos por el querellante, como avance que desvirtuaban o desvinculaban la acción penal y solo se podía perseguir por la vía civil tal cual lo establece la sentencia núm. 85 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de enero del 2007, publicada en el*

> *Boletín Judicial 1154, la cual en su dispositivo expresa que cuando deudor, que ha emitido un cheque sin fondos, hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándola de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil; también entra en contradicción con la sentencia núm. 13 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de agosto del 2008, publicada en el Boletín Judicial 1173, la cual establece que, si se levanta el protesto del cheque fuera del plazo de los tres meses, no procede la acción penal contra del librador, aunque puede efectuarse el cobo de la deuda por otra instancia. De igual forma entra en contradicción con otras sentencias respecto al aspecto penal y a la prescripción del plazo del protesto y al pago el del cheque antes del juicio.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… (...) somos de criterio que obró correctamente la jueza cuando admitió la querella con constitución en actoría civil presentada por la razón social Trans Guz S.R.L., en fecha 25 de agosto del año 2021, en contra de los señores [redacted], [redacted] y como tercero civilmente responsable a la razón social Sur Arena, S.R.L., en base a unos cheques fechados del 20 de febrero del año 2021; 05 de marzo del año 2021 y 20 de marzo del año 2021, marcados con los números 72, 73 y 74, todos por el monto de quinientos mil pesos cada uno; aun cuando dichos cheques fueron protestados en*

*fecha 26 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en periodos de tiempo que sobrepasan los dos meses que prescribe el artículo 29 de la ley de cheques, en razón de que si bien es cierto que el artículo 29 de la Ley de Cheques expone que los cheques girados en el país deben presentarse para ser pagados dentro de los dos meses, no menos cierto es que esa disposición legal no expone que castiga con la inadmisibilidad de las acciones penales que se generen cuando exista una diferencia temporal entre la fecha del cheque y el protesto del mismo; máxime que el artículo 52 de la indicada ley de cheques sostiene que las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque; plazo que no había transcurrido al momento de presentación de la querella con constitución en actoría civil, puesto que del 20 de febrero del año 2021 (fecha del cheque más antiguo) al 25 de agosto del año 2021 (fecha de presentación de la querella) solo habían transcurrido seis (6) meses y cinco días; es decir, que aún no se había agotado la sumatoria de dos meses para presentar el cheque a pago y los seis meses para prescribir la acción que producto de ese cheque presentado para pago, se pudiera generar, lo que constituye un total de ocho (08) meses para que una acción por violación a la ley de cheques prescriba (si se suman los dos para presentación y los seis para prescripción contados a partir de la presentación para pago), según interpretamos nosotros. Todo lo cual se desprende de una lectura conjunta de los artículos 29 y 52 de la ley de cheques y del artículo 28 de dicha ley que consagra que el cheque es pagadero a la vista. Además de que figura en el expediente el auto número 548-2021-SAUT-00148, de fecha 14 de septiembre del año 2021, dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual, entre otras cosas, decreta la admisibilidad de*

*la querella de referencia y fijó una audiencia a fines de conciliación para el día 12 de octubre del año 2021, que tuvo varias vistas y aplazamientos, hasta que en fecha 14 de enero del año 2021 las partes expusieron que no llegaron a acuerdo y pidieron que se pasase al conocimiento del fondo de la acusación, fijándose una primera audiencia para el conocimiento del fondo del proceso para el día 04 de febrero del año 2022.* **7.** *Todo lo anterior se expone al observar el contenido de la glosa procesal para verificar la actitud de las partes durante el proceso, observando que la parte querellante estuvo dispuesta a llegar a acuerdo, tal como lo solicitó la parte imputada en audiencia de fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2021, sin oposición de la parte querellante, pero no fue posible. Que también expone el recurrente en su escrito que "la jueza (del tribunal a quo) también incurre en violación del Código Procesal Penal, en su artículo 44 numeral 9, puesto que la acción penal ya estaba extinta, y carecía de objeto la querella, ya que se había pagado el cheque generador de la acción penal y además la parte acusadora reconoció que se le había pagado doscientos sesenta y cinco mil pesos(RD$265,000.00) de avance que fue por concepto de interés, más los quinientos setenta y siete mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$577,218.90) del cheque generador de la acción penal." En cuanto a este vicio alegado: A) Ya hemos visto más arriba que, conforme nuestro razonamiento, la acción penal no había prescrito, por aplicación de los artículos 52 combinado con los artículos 28 y 29 de la ley de cheques, según razonamiento ampliado precedentemente; B) Igual entendemos que tampoco tiene razón procesal la defensa cuando afirma que el alegado hecho de haber pagado el monto de uno de los cheques dejara carente de objeto la demanda, pues la misma versa sobre el giramiento de cuatro cheques sin la debida provisión de fondos; circunstancia que le basta al legislador para sancionar*

*a quien incurra en dichas acciones, situación que deja claro el legislador cuando afirma en el artículo 66 de la ley de que se trata, lo siguiente: "(…) Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación (…)"; C) Que de la lectura del acta de audiencia y muy específicamente la penúltima página de la copia del acta de audiencia que la parte recurrente presentó como elemento de prueba, y que además figura en duplicado en las páginas 126 a 151 de la numeración manual de las glosas del expediente y en dicha acta de audiencia se hace notorio que la parte querellada afirmó "La prescripción sí está, pero quiere ser cobrado después que pagamos. En ese sentido ratificamos, ratificamos." A lo que el señor [redacted] expuso, entre otras cosas: "(…) la porción de la otra parte con el primer pago que ellos alegan que depositó el cheque 75 se hubiera acabado la historia aquí, pero, no es cierto. Espero justicia." De donde se hace notorio que resultó un hecho controvertido en juicio de primer grado el pago del importe del cheque número 75; observando esta alzada que aun cuando este tema fue objeto de controversia, la juzgadora del Tribunal a quo expuso en el párrafo 12 de su sentencia que: (...) Que todo lo anterior implica que la jueza dio valor probatorio de manera positiva a favor de la parte imputada, a los documentos referidos en el párrafo anterior y que, según la sentencia, los aportó la parte imputada en juicio, de donde la jueza reconoció que fueron realizados abonos a deuda por concepto de doscientos sesenta y cinco mil pesos, de conformidad con los desembolsos detallados en los párrafos 12.3 y 12.4 de la sentencia recurrida. Mientras que del contenido de los párrafos 12.1 y 12.2 se evidencia que la jueza dio como bueno y válido el hecho de que la parte querellada o imputada*

*avanzó el monto de quinientos setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$578,218.90), mediante transferencia bancaria, a la parte querellante o víctima. Lo cual constituye un avance a deuda por un monto de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$843,218.90), cuando se suman la totalidad de los montos detallados en los párrafos 12.1 al 12.4 de la sentencia impugnada; circunstancia que esta alzada no puede modificar porque la única parte apelante es la parte imputada y en sus conclusiones al fondo la parte querellante solicitó que se confirmara la sentencia impugnada, de donde se desprende que confirma su conformidad con esa circunstancia contenida en la sentencia recurrida. (...) no lleva razón el recurrente cuando afirma que la acción estaba extinguida y por ello procede rechazar todo lo alegado hasta la página 10 del escrito recursivo, lo que constituye el rechazo del primer medio expuesto en el recurso de alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (...) Que al haber valorado las pruebas presentadas por ambas partes en beneficio de los intereses de ambas y haber reconocido, como manda la ley, que los imputados adeudan el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) por concepto de haber librado sin la debida provisión de fondos los cheques marcados con los números 72, 73 y 74 que figuran en este caso, la jueza actuó conforme al derecho dominicano y no incurre en errónea valoración de las pruebas ni en error en la determinación de los hechos, como alega el recurrente, porque la jueza no estaba llamada a establecer que la deuda de los cheques 72, 73 y 74 no existía entre las partes porque jurídicamente sí existía esa deuda por el hecho del libramiento de los indicados cheques; y tampoco tiene razón la parte recurrente, desde el punto de vista jurídico, cuando afirma que con el pago del cheque número 75 quedan cubiertos los demás montos de los cheques 72, 73 y 74,*

*en razón de que no existe prueba escrita que avale que dicho cheque número 75 constituía finiquito y descargo por la totalidad de los cuatro cheques. No importando si los imputados exponían lo contrario, puesto que los documentos, librados por los imputados a favor de la parte querellante, revelan una realidad diferente que se impone desde el punto de vista jurídico, por la protección que el legislador le ha conferido a dichos instrumentos de comercio y pago (cheques), en un caso en el cual las partes tienen controversia, distinto fuera si ambas partes estuvieran cónsonas en lo planteado por los imputados, en virtud del principio de que lo pactado entre las partes tiene fuerza de ley entre ellas, pero no se aportó nada, fuera de la versión de las partes, que diera fe y testimonio de que las partes pactaron más allá de las deudas que los cheques revelan (...) Ahora bien, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, que tiene rango constitucional al estar detallado en el artículo 68 de la Constitución de la República, unido al principio 2 del Código Procesal Penal dominicano que procura la solución de los conflictos de la manera más justa posible, en base a los fundamentos del derecho penal, dado que una parte solicita que se confirme la sentencia impugnada y otra que se anule, estamos en el deber de verificar la conformidad de la sentencia con los mandatos constitucionales, entre ellos, la tutela judicial efectiva, que si bien fue alegada por el recurrente, lo hizo en una dirección muy distinta de lo observado por esta alzada. Nos referimos a lo siguiente: A) la jueza del tribunal a quo reconoce que se hicieron dos pagos parciales por el monto de doscientos sesenta y cinco mil pesos (RD$265,000.00) y un avance de pago de monto adeudado, vía transferencia bancaria, en los párrafos 12.1 y 12.2 de la sentencia impugnada y cuyos valores fueron observados por esta alzada en los originales de las pruebas que reposan en la glosa (expediente), por un monto de RD$578,218.90 (con mil pesos más del monto indicado en el*

*cheque), según la documentación presentada por la defensa y valorada positivamente a favor de dicha parte por la jueza a quo, lo que constituye un total de avance a deuda de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciochos con pesos con noventa centavos (RD$843,218.90) (sumatoria que hicimos observando las afirmaciones de la juez de primer grado y observando con detenimiento los montos detallados en las pruebas a descargo, valoradas y aceptadas por la jueza de primer grado). B) Que la sumatoria de todos los cheques inicialmente protestados por falta de pago nos da el monto de dos millones setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$2,078,218.90); a razón de los siguientes detalles: el cheque número 72 de fecha 20-03-2021, por un monto de RD$500,000.00; el cheque número 73 de fecha 05-03-2021, por un monto de RD$500,000.00; el cheque número 73, de fecha 20-03-2021, por un monto de RD$500,000; y el cheque número 75, de fecha 05-04-2021, por un monto de RD$578,218.90); C) Que si a dos millones setenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con noventa centavos (RD$2,078,218.90), que es el monto inicial adeudado (en base a los cheques protestados y carentes de fondo al momento de sus presentaciones para pago) se le resta todo lo abonado, es decir, el monto de ochocientos cuarenta y tres mil doscientos dieciochos con pesos con noventa centavos (RD$843,218.90), nos da un total de un millón doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,235,000.00), de donde se desprende que, en virtud de la tutela judicial efectiva, la valoración de las razones ofrecidas por los imputados en primer grado para no cumplir lo adeudado (la pandemia por el Covid-19, según se lee en la correspondiente acta de audiencia), esta alzada, sin dejar de reconocer el derecho que tiene la parte querellante de que se le pague el monto total de lo adeudado según los cheques envueltos en este caso, pero valorando también que los imputados tuvieron razones que*

*escaparon a su voluntad, merecen les sea tutelado el derecho al trabajo y la libre empresa, enmendando el error observado en la parte dispositiva de la sentencia, en su ordinal quinto, cuando la jueza expresa que "condena a la empresa Sur Arena [redacted]. y los señores [redacted] y [redacted], de forma conjunta y solidaria al pago o restitución del importe de los cheques rehuidos menos lo pagado", afirmando que ese monto responde a la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil pesos (RD$1,735,000.) cuando lo correcto es, según la sumatoria y resta que hemos hecho en detalle más arriba, un millón doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$1,235,000.00); por lo que procede, por tutela judicial efectiva, de oficio, porque no fue solicitado así, pero es lo justo, legal y cónsono con lo motivado por la jueza en su sentencia, en los párrafos 12 numerales 1, 2, 3 y 4, que enmendemos el error en la descripción del monto total de la sumatoria de los cheques adeudados menos el total de los montos abonados y transferidos, contenido en el párrafo quinto de la sentencia recurrida, haciendo la corrección correspondiente para adecuar el monto que se dispuso pagar a la realidad de lo probado por la jueza y, reiteramos que lo hacemos de oficio, porque no nos fue solicitado en base a estas observaciones en concreto, pero nos lo demanda la tutela judicial efectiva para procurar la solución de un conflicto en base a los cánones legales de la República Dominicana.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En el desarrollo del **primer medio** del recurso el recurrente [redacted], alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; es que, a su entender, existe una errónea interpretación por parte

de la Corte *a qua* de la Ley núm. 2859 sobre cheques en sus artículos 28, 29, 40, 41 y 52, cuando dicha alzada dispone que la acción penal respecto de los cheques objeto de la presente controversia no habían prescrito y que los mismos fueron presentados a pago y protestados conforme lo dispuesto en dicha ley.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la parte imputada [redacted] y [redacted], emitieron los siguientes cheques, a saber: cheque **núm. 72 del 20 de febrero de 2021, 73** del **5 de marzo de 2021, 74** del **20 de marzo 2021** y **75** del **5 de abril de 2021**, girados a la cuenta de Sur Arena SRL en el Banco de Reservas, en tanto todos fueron presentados para su pago en fecha **27 de abril del 2021,** mientras que en fecha **26 de mayo del 2021** mediante acto núm. 942/2021, debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **se procedió al protesto de los cheques objeto de la presente controversia**; y la querella que apoderó al tribunal de juicio data del 25 de agosto del 2021.

4.3. Respecto a dicho alegato, es preciso destacar que esta sala mantiene el criterio[1] de que *la finalidad del acto de protesto es comprobar la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00172, de fecha 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

*inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria; por lo que, su existencia es una condición sine qua non para caracterizar el ilícito penal de violación a la ley de cheques*; Entendiéndose de la combinación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 2859 que el cheque es pagadero a la vista; y debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. En cuanto a los recursos contra el librador cuando el referido cheque no ha sido pagado, o ha sido pagado parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico, es decir, mediante protesto; es a partir de dicho protesto cuando inicia el plazo de los seis meses que dispone el artículo 52 para ejercer las acciones pertinentes respecto de este.

4.4. Lo *ut supra* indicado es criterio recientemente ratificado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde se establece que *el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos tiene básicamente dos etapas,* ***la primera*** *cuando se expide el cheque con la irregularidad de fondos, sea por una falta total de provisión o por su insuficiencia y,* ***la segunda****, cuando una vez presentado el cheque ante el librador se hace imposible su cobro, lo que se comprueba con la instrumentación del acto de protesto como condición sine qua non, de donde se derivan los perjuicios para el beneficiario del mismo*[2].

4.5. Es por ello que la interpretación de la Corte *a qua* en el sentido de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1253 del 31 de octubre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

establecer: *(...) que aún no se había agotado la sumatoria de dos meses para presentar el cheque a pago y los seis meses para prescribir la acción que producto de ese cheque presentado para pago, se pudiera generar (...);* es correcta, pues en el caso las acciones ejecutadas se hicieron como lo establece la norma; ya que el plazo de dos meses establecido en el artículo 29 de la Ley 2859 es para la presentación del cheque a su cobro; tal y como ocurrió en el caso, cheques que fueron presentados para su pago en fecha 27 de abril del 2021, y protestados en fecha 26 de mayo del 2021; lo que indica evidentemente que los cheques estaban dentro del plazo de dos meses; de igual manera la querella fue interpuesta en fecha 25 de agosto del 2021; lo que revela que la misma estaba dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la referida ley; siendo así, resulta evidente que en este caso no existen las violaciones a los textos legales objeto de estudio ni se incurrió en errónea interpretación del contenido dispuesto en estos; razón por la cual procede el rechazo del primer medio analizado.

4.6. Respecto a los argumentos desarrollados en el **segundo medio,** la decisión emitida por el tribunal de juicio[3] y reconocido por la Corte *a qua,* son hechos fijados los siguiente: Entre las entidades Sur Arena SRL, representada por los señores [redacted] y [redacted], y Trans Guz, SRL, representada por el señor

[3] Véase fundamento núm. 14 de la sentencia de primer grado.

[redacted]; producto de esa relación comercial, la entidad Sur Arena SRL, procedió a realizar pagos por servicios presentados a la entidad Trans Guz SRL, mediante la emisión de los cheques núm. 73 del 5 de marzo de 2021, 74 del 20 de marzo 2021 y 75 del 5 de abril de 2021, girados a la cuenta de Sur Arena SRL, en el Banco de Reservas, Banco Múltiple; los referidos cheques fueron presentados a canje el 27 de abril del 2021, siendo éstos devueltos por falta de provisión de fondos; posteriormente fueron protestados mediante acto núm. 942/2021, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del 1er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 2021, y que se intimó a la parte imputada a la realización de los pagos correspondientes sin que esta obtemperara a dicho requerimiento.

4.7. En cuanto a los abonos o pagos parciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene su lineamiento jurisprudencial,[4] tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida; siendo también juzgó[5] esta alzada que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados

[4] Sentencia núm. 18 del 11 de abril del 2012;
[5] Sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; criterio recientemente reiterado[6] por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, características que no se configuran en el caso; y en las cuales no se evidencia contradicción con decisiones emitidas por la actual composición de esta sala como alega el recurrente.

4.8. Observa esta corte de casación de las piezas que conforman este proceso, y así también lo reconocieron las partes en una de las audiencias tal y como estableció la Corte *a qua,* los imputados realizaron dos pagos parciales por el monto de RD$265,000.00 y un avance de pago de monto adeudado, vía transferencia bancaria, por un monto de RD$578,218.90; lo que constituye un total del avance a la deuda de RD$843,218.90; procediendo válidamente la alzada de oficio en el ejercicio de una correcta y justa administración de justicia a deducir dichos avances del monto total adeudado, fijando como real y efectivamente pendiente de pago la suma de RD$1,235,000.00; accionar con el cual está completamente de acuerdo esta

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0559 del 30 de abril del 2024, Segunda Sala, SCJ.

corte de casación, pues en el mismo no se evidencia ninguna violación de índole legal ni constitucional; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe

contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso,

procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00189 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]co.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NS/Omc/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*